

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, para resolver sobre la admisión de la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Palmira, 3 de junio del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 819

Palmira, Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda formulada por la señora Sara María Cabrera Tigreros en contra del señor Gerardo Gómez Velasco, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- No se cumplen con los requisitos previstos en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Esto respecto de los herederos determinados.

2.-De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de los herederos determinados, advertido que sin la respectiva evidencia la dirección aportada no será tenida en cuenta.

3.- Advertido que no es causal de inadmisión, en los términos establecidos en el artículo 90 del C.G.P., sin embargo, se requiere a la parte actora, como mejor práctica, para que dé claridad y precisión con relación al testimonio que deberán rendir los testigos mencionados en el libelo demandatorio conforme a lo establecido en el art. 212 del C.G.P. (señalar en forma concreta sobre qué hechos van a deponer los testimonios solicitados).

4.- Se observa que en el poder lo demandado por la actora es la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, pretensión que es subsidiaria al tenor de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 54 de 1990 puesto que la citada normas hace referencia a la declaración de la existencia de la unión marital de hecho como elemento esencial, principal y objeto del proceso, en tanto que la disolución y liquidación de la sociedad entre compañeros permanentes es accesoria en el

entendido que si no existe unión marital no nace a la vida jurídica dicha sociedad, en ese sentido debe corregirse el poder.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 del año 2020, una copia del escrito de subsanación se debe enviar previamente a los herederos determinados.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a Oscar Marino Aponzá, abogada en ejercicio sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula No. 16.447.119 y tarjeta profesional No. 86677 del C S de la J, hasta tanto se subsane el poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No . 84 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 6 de junio de año 2022
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **8c0a7ba3a616643e9944068405edf9d76e061b8070c3a6121419a8341374cf7d**

Documento generado en 03/06/2022 04:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>